



ARCHIVA DENUNCIA ID 197-2016 PRESENTADA POR
COMUNIDAD INDÍGENA JUAN MARILLAN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 136

SANTIAGO, 30 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra del establecimiento denominado “PTAS Temuco (sitio de disposición de Lodos)”, cuya titularidad corresponde a Aguas Araucanía S.A. (en adelante, “el denunciado”) ubicado en predio Rol 626/21, kilómetro 17, Camino Imperial-Catripulli, comuna de Nueva Imperial, Región de la Araucanía.:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	197-2016	05-02-2016	Comunidad indígena Juan Marillán	Disposición de lodos de planta de aguas servidas, en predio privado, lo que generaría plaga de moscas, ratones, agua estancada, enfermedades y malos olores.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 6 de abril de 2016, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó una visita inspectiva al predio agrícola utilizado para la disposición de lodos provenientes de la Planta de Aguas Servidas del denunciado. Adicionalmente, esta Superintendencia realizó un examen de información, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-2324-IX-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización, según la RCA N° 94/2001, los lodos generados por la PTAS Temuco, serán utilizados para fines agropecuarios, como acondicionamiento de suelo agrícola.¹

5. De esta forma, en la visita inspectiva de esta Superintendencia, se verificó que en el predio en cuestión se ejecutaban las medidas establecidas por la mencionada RCA N° 94/2001, las cuales principalmente se basan en el cumplimiento del Anteproyecto de Reglamento para el manejo de Lodos no peligrosos, generados por plantas de tratamiento de aguas (Resolución Exenta N°563, de fecha 12 de junio de 2000).²

6. De esta forma, al momento de la inspección, la disposición de los lodos se estaba ejecutando en el predio en cuestión, el cual se encontraba cerrado, sin animales y con trabajos de incorporación de estos al suelo. Adicionalmente, pudo constatarse la ejecución de labores de disposición de los mencionados lodos, los cuales no presentaban percolados, y mantenían un olor de intensidad moderada. En consideración a lo anterior, no se identificaron incumplimientos respecto de dispuesto a la RCA N° 94/2001.

7. Adicionalmente, no existen registros de nuevas denuncias ingresadas hasta la fecha, relacionadas con los hechos investigados.

8. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

¹ RCA N° 94/2001, Considerando 7.3: "Los lodos producidos en la Planta de Tratamiento serán utilizados para fines agropecuarios, como acondicionadores del suelo agrícola, proporcionando materia orgánica y nutrientes que permiten el mejoramiento y recuperación de la calidad física y química de los suelos".

² Dicho Reglamento corresponde Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de fecha 30 de enero de 2009 D.S. N°4/2009.



9. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA 197-2016, ingresada por Comunidad Juan Marillán PJ 816, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2021-2324-IX-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Comunidad Juan Marillán PJ 816. Inés de Córdova N°641, Nueva Imperial, Región de la Araucanía.

C.C.:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de la Araucanía SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

